

16 de julio de 1998

Proceso por  
Cobro Coactivo

Concepto.

Excepción de Prescripción interpuesta por la firma Berríos y Berríos en representación de Víctor Efraín González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, a Marcos A. Rodríguez e Irma G. Schiappa Más y Víctor González.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 15 de junio de 1998, visible a foja 10 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

No coincidimos con los argumentos planteados por el excepcionante, toda vez que del examen de las constancias procesales aportadas, al caso sub júdice, se evidencia que no han transcurrido quince (15) años para que se produzca la prescripción de la acción; pues, estamos frente a un crédito a favor del Estado y no ante un préstamo de carácter mercantil.

Nuestro criterio tiene su base jurídica, en el hecho que el señor Marcos A. Rodríguez suscribió Contrato de Préstamo N°65 el día 8 de marzo de 1983, con el Ministerio de Comercio e Industrias, dentro del Programa de Fomento a la Industria Pequeña por la suma de B/.6,003.30, pagaderos en un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, constituyéndose como fiadores solidarios los señores Irma G. Schiappa Mas Calzadilla y Víctor E. González H.(Cfr. fs. 17).

Sin embargo, apreciamos que el señor Marcos Rodríguez no hizo los abonos al préstamo en el término establecido en el Contrato N°65, solamente pagó la suma de B/.55.00 en el año 1988, interrumpiéndose de esta forma el término de Prescripción, conforme lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra expresa: ¿Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...¿ (el subrayado es nuestro)

Siguiendo este mismo orden de ideas, observamos que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, emite el Auto N°030 fechado 18 de febrero de 1998, por medio del cual se libra Mandamiento de Pago en contra de Marcos A. Rodríguez, decretándose Embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del deudor y sus codeudores solidarios, así como el Secuestro sobre cualquier vehículo propiedad del señor Rodríguez (deudor principal), la señora Irma Schiappa P. Mas Calzadilla (codeudora) y el señor Víctor González (codeudor).

Este Auto N°030 de 1998, fue notificado personalmente al señor Víctor González (codeudor solidario) el día 11 de mayo de 1998; por tanto, al efectuar la correspondiente operación matemática vemos que, sólo han transcurrido diez (10) años desde el último abono a la deuda - 1988 - hasta el día de la notificación del Auto que libra Mandamiento de Pago, por la Vía Ejecutiva.

De suerte que, no ha operado el fenómeno de la Prescripción de la Acción, ya que el Préstamo N°65 fue otorgado al excepcionante por el Ministerio de Comercio e Industrias como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un Contrato de Servicio Público y no de carácter puramente mercantil, por ende, el término de la prescripción es de quince (15) años, según lo estatuido en el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual reza de la siguiente manera:

¿Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República.¿ (lo resaltado es nuestro)

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencias fechadas 20 de marzo de 1995 y 16 de febrero de 1996, en los siguientes términos:

Sentencia 20 de marzo de 1995:

¿Del estudio del expediente, concluye esta Sala, que no le asiste la razón al excepcionante, dado que si bien es cierto ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil.¿

- o - o -

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

¿Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probada la presente excepción de prescripción, incoada por la firma Berríos y Berríos en representación de Víctor Efraín González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, a Marcos A. Rodríguez e Irma G. Schiappa Mas y Víctor González.

Pruebas: Aceptamos únicamente las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el Juicio por Jurisdicción Coactiva, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, a Marcos A. Rodríguez e Irma G. Schiappa Mas y Víctor González.

Derecho: Negamos el invocado, por el excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.  
Materia:

Prescripción de la Acción (en los créditos a favor del estado es a los 15 años, aunque se apliquen normas de carácter mercantil)